PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ____ DE 2016
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por el cual se reforman los artículos 107, 108, 109, 112, 116, 120, 126, 171, 176, 232, 233, 237, 263, 264, 265 y 266 y se crean los artículos 231A, 257A, 257B, 257C de la Constitución Política

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos son la expresión de la pluralidad política para la consolidación de la democracia, y deberán sustentarse en propuestas ideológicas y programáticas.

Los Partidos y Movimientos Políticos tienen los mismos derechos ante la ley, deberán organizarse democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. En ningún caso los derechos políticos podrán ser regresivos.

El Estado garantizará el derecho de existencia y el derecho representación de las minorías políticas en el Congreso de la República, en las demás corporaciones públicas y en el Consejo Nacional Electoral. Entiéndase como minorías políticas aquellos partidos y movimientos políticos cuya votación no excede el 6% de la

votación válida para las últimas elecciones al Congreso de la República o a las diferentes Corporaciones Públicas según corresponda.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción.

Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

ARTÍCULO 2. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 108. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá la Personería Jurídica a los partidos y movimientos políticos que se inscriban en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos con un número mínimo de afiliados del uno (1) por ciento de los votos válidos de la última elección al Senado de la República. Los demás requisitos para el reconocimiento y conservación de su Personería Jurídica no requerirán umbral de votación. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas.

Los partidos o movimientos políticos que no obtengan curules en las diferentes Corporaciones Públicas de Elección Popular, conservarán la Personería Jurídica y podrán avalar candidatos para las siguientes elecciones, recibir financiación estatal y tener acceso a espacios publicitarios e institucionales.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no participan en por lo menos dos (2) elecciones consecutivas, si no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política y si no crean y mantienen el registro de afiliados.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Parágrafo transitorio 1º. La ley establecerá un régimen de transición por un período de ocho años para apoyar la creación de nuevos partidos y movimientos políticos

Parágrafo transitorio 2º. Durante el período de transición los partidos y movimientos políticos minoritarios con Personería Jurídica vigente para el año 2016, mantendrán los derechos adquiridos y recibirán el mismo apoyo otorgado a las nuevas organizaciones políticas.

ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.

El setenta por ciento (70%) de los recursos destinados a la financiación para el funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, se distribuirá por partes iguales.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.
La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.
Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales

o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2014, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2016. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

ARTÍCULO 4. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

CAPITULO 3.
DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION, GARANTÍAS PARA LOS INDEPENDIENTES Y MINORÍAS

ARTÍCULO 112. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en corporaciones públicas de elección popular, deberán adoptar su posición política de manera oficial y pública como oposición o pro gobierno o independiente. La decisión de asumir una posición política se deberá adoptar mediante los mecanismos de democracia interna consagrados en los estatutos de cada partido o movimiento político para tal fin, que en todo caso será obligatoria.

Los partidos y los movimientos políticos que se declaren en oposición, independencia o minoritarios serán considerados sujetos de especial protección constitucional. A todas ellas se garantiza el derecho a ejercer la función crítica frente al Gobierno y a plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos se establecen, entre otros, los siguientes derechos:

1. El pleno acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales.
2. El uso y acceso a los medios de comunicación social del Estado y a todos aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, como a los medios escritos, de manera equitativa.
3. Réplica. Los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición, independencia y minoría tendrán derecho a la réplica, sobre declaraciones injuriosas que se realicen sobre ellos, así como de las alocuciones e intervenciones del gobierno, en las mismas condiciones y por los mismos medios.
4. Postular y elegir por lo menos a un (1) magistrado del Consejo Nacional Electoral, en representación de cada uno de los partidos y movimientos políticos en oposición, independencia y minoría con Personería Jurídica.
5. Financiación pública adicional que garantice el adecuado funcionamiento administrativo de los partidos o movimientos políticos en oposición, independencia o minorías.
6. Participación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, con capacidad para influir en la programación de los debates de control político y la puesta en consideración de proyectos presentados.
7. La garantía de seguridad personal para el ejercicio de la labor política en el territorio nacional.

Los partidos y movimientos minoritarios y étnicos declarados en oposición, tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, a través de la Segunda Vicepresidencia, la cual será elegida por éstos y en la que se alternarán las minorías por el lapso que sea necesario para garantizar la presencia de todas y cada una de ellas, así como el trámite de sus solicitudes. De igual forma, la ley reglamentará los derechos comunes que compartan con los partidos y movimientos que se declaren en oposición, que incluirán acceso a medios de comunicación, derecho a financiación pública, derecho a réplica, entre otros.

El Estado garantizará el pleno ejercicio de los derechos y las libertades de los movimientos y organizaciones sociales como actores políticos, incluyendo el de hacer oposición.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea

Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional previa concertación con partidos y movimientos políticos presentará ante el Congreso de la República un Proyecto de Ley Estatutaria que reglamente el Estatuto de la Oposición, las Minorías y los independientes. La presentación de este proyecto deberá efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo. Este proyecto será tramitado mediante el procedimiento legislativo especial contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2016.

ARTÍCULO 5. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.
2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.
3. De manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar.
4. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por ocho (8) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos de cuatro (4) ternas que enviará el Presidente de la República. Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Parágrafo Transitorio. El Tribunal de Garantías Penales empezará a ejercer las funciones asignadas en este artículo, una vez entre en vigencia la ley estatutaria que lo reglamente.

ARTÍCULO 6. El artículo 120 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 120. La organización electoral está conformada por la autoridad Electoral que es el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el Fondo de Financiación Electoral, por la Comisión de Carrera Electoral, por la Escuela Electoral y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

ARTÍCULO 7. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.
Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.
Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.
Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 8. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Se garantizarán 20% de las curules para senado en circunscripción nacional para las minorías políticas, sin perjuicio de que puedan participar en las elecciones de las demás circunscripciones.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de senadores por las minorías políticas y comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 9. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales para grupos étnicos y minorías políticas, y una circunscripción internacional.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

La circunscripción de minorías políticas se integrará con el 20% de las curules de la Cámara de Representantes de las circunscripciones departamentales en las que exista 5 o más representantes, y el 20% de las curules de las corporaciones públicas de todos los niveles territoriales que cuenten con 7 o más curules. Sin perjuicio de que puedan participar en las elecciones de las demás circunscripciones. La asignación de curules se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.
Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.
Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara.
En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

ARTÍCULO 10. Inclúyase el artículo 231A en la Constitución Política que quedará así:

ARTÍCULO 231A. Los magistrados de la Corte Electoral serán escogidos por concurso de méritos organizado por las cinco universidades con mayor promedio en los ECAES de la carrera de derecho en el año anterior a la elección.

Parágrafo transitorio. La Corte Electoral estará integrada por los actuales miembros de la Sección Quinta del Consejo de Estado, a quienes se les respetará su periodo, y por cuatro magistrados más quienes serán elegidos por un periodo de 8 años.

ARTÍCULO 11. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Electoral y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

PARÁGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTÍCULO 12. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Electoral y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

ARTÍCULO 13. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.
5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

ARTÍCULO 14. Inclúyase el Artículo 257A en la Constitución Política que quedará así:

CAPÍTULO 8.
DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

Artículo 257A. La Corte Electoral es el máximo tribunal de la jurisdicción Electoral y se compondrá por un número impar de magistrados. También harán parte de la jurisdicción electoral los tribunales administrativos de asuntos electorales, como instancia previa a la Corte Electoral mientras se implementa la creación de los tribunales electorales.

ARTÍCULO 15. Inclúyase el Artículo 257B en la Constitución Política que quedará así:

ARTÍCULO 257B. Son atribuciones de la Corte Electoral:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo electoral, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Actuar como tribunal de cierre
3. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley en materia electoral.
4. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.
5. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral
6. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.
7. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de carácter electoral, dictadas en única instancia por los tribunales administrativos
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás atribuciones que señale la ley.

ARTÍCULO 16. Inclúyase el Artículo 257C en la Constitución Política que quedará así:

ARTÍCULO 257C La jurisdicción Electoral podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos electorales que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

ARTÍCULO 17. Inclúyase el Artículo 263 en la Constitución Política que quedará así:

ARTÍCULO 263: Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.
La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.
En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.
Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

ARTÍCULO 18. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral es la autoridad electoral y estará conformado por 3 salas o secciones por un periodo institucional de cuatro (4) años que se integrarán de la siguiente manera:

a. Una sala de consulta y regulación, integrada por un miembro de cada uno de los partidos y movimientos políticos nacionales con personería jurídica;

b. Una Sala de organización electoral, integrada por tres miembros de carrera electoral, escogidos por concurso por la Comisión de Carrera Electoral.
c. Una Sala de investigaciones y decisiones electorales, integrada por un miembro designado por cada una de las Altas Cortes, salvo por la Electoral, previo concurso de méritos realizado por la Comisión de Carrera Electoral.

PARÁGRAFO 1. La ley regulará las calidades de los Consejeros, sus inhabilidades e incompatibilidades.

PARÁGRAFO 2. La planta de personal con la que actualmente cuentan el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil no será reducida, redistribuyéndose las funciones, y en cuanto sea necesario reasignándose el personal en los organismos electorales.

ARTÍCULO 19. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral estará a cargo de toda la organización electoral, regulará, conceptuará, investigará, decidirá, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema ordenación, inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
3. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
6. Dirigir y organizar las elecciones.
7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
8. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
9. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
10. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
12. Darse su propio reglamento.
13. Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 20. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluido el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO. La planta de personal con la que actualmente cuenta la Registraduría Nacional del Estado Civil no será reducida, redistribuyéndose las funciones para fortalecer su misión de registro e identificación.

ARTÍCULO 21. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los señores Congresistas,

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ____ DE 2016
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por el cual se reforman los artículos 107, 108, 109, 112, 116, 120, 126, 171, 176, 232, 233, 237, 263, 264, 265 y 266 y se crean los artículos 231A, 257A, 257B, 257C de la Constitución Política

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de acto legislativo

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo general crear un marco constitucional para facilitar la consolidación y el fortalecimiento de la democracia en Colombia, garantizar el pluralismo[1], la inclusión y la participación de todos los actores políticos del país.

Las propuestas plasmadas en el actual proyecto se han presentado y debatido durante el mes de julio de 2016, en el marco de la Mesa de trabajo de los partidos y movimientos políticos para la reforma política, organizada por el Ministerio del Interior, el Centro Carter y el PNUD.

En este contexto de paz, democracia y participación ciudadana, la presente propuesta tiene como objetivos específicos: I) Asegurar que el arribo de nuevos actores al escenario político, no signifique la salida ni la restricción de los derechos políticos de las organizaciones minoritarias con personería jurídica vigente; II) Establecer garantías para la existencia y representación de organizaciones con posiciones políticas independientes, minorías políticas y étnicas; y III) Reestructurar la organización y Jurisdicción Electoral.

[1] La sociedad pluralista nace del hecho que se forman poco a poco en una sociedad democrática grupos de interés, sindicatos, partidos que aprovechan el derecho de asociación para acoger a personas que tienen los mismos intereses o las mismas ideas e ideologías (partidos) y que después terminan por transformarse en verdaderos sujetos políticos de una sociedad democrática. […] ”cuando se habla de democracia pluralista, se habla no tanto de la democracia de muchos individuos: se habla de una democracia de muchos grupos. Naturalmente para que pueda haber tantos grupos es necesario que estos pueda ejercer su actividad en el ámbito social y político”, afirma Norberto Bobbio al referenciar a Alexis de Tocqueville en: Democracia y pluralismo. (1986) Revista de Ciencia Política. Recuperado el 18 de julio de 2016 en: http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev812/ar6.pdf

I. Asegurar que el arribo no de nuevos actores al escenario político del país, no signifique la salida ni la restricción de los derechos políticos de las organizaciones minoritarias con personería jurídica vigente.

Con el presente proyecto de Acto Legislativo se facilita el surgimiento de nuevos partidos políticos, sin poner en riesgo los avances obtenidos hasta el día de hoy en la participación y configuración del sistema de partidos. Es decir, se requiere blindar el sistema de partidos para no volver ni al bipartidismo que tuvo como resultado la exclusión y el conflicto armado, ni a la fragmentación extrema de las organizaciones políticas que conllevó a estrategias como la denominada "operación avispa", que introdujeron actores desideologizados y personalistas al escenarios político del país. Por lo anterior, el proyecto incluye:

Obtención de la personería jurídica sin el requisito de umbral

La presente propuesta incorpora medidas para "*desligar la obtención y conservación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos del umbral del requisito de la superación de un umbral en las elecciones del Congreso*" conforme al punto 2.3.1.1 de los acuerdos de la Habana, con el objetivo de otorgar garantías para la inclusión y participación de todas las fuerzas políticas que existen en el país, y establece un umbral de representación del 2%, como se refleja en el artículo 108 propuesto.

La no exigencia de un umbral de votación para la conservación de la personería jurídica es expresión del respeto al derecho de libre asociación que fundamenta la conformación de los partidos y movimientos políticos. Su supresión, conlleva la creación de un requisito mínimo en el número de afiliados, la existencia de plataformas programáticas, la exigencia de realización de convenciones y actos de democracia interna, entre otros.

Es así como esta propuesta fija como criterio para obtener la personería jurídica el contar con un número de afiliados igual o superior al 1% de los votos válidos en la última elección realizada en Colombia para el Senado en 2014, que les permitirá postularse a cualquier circunscripción.

Reducir el umbral de representación de 3% al 2%

Además, la reducción del umbral de representación del 3% al 2%, permite que los nuevos partidos y movimientos políticos obtengan representación política y da

seguridad jurídica para que con el tiempo, puedan mantener o incrementar dicha representación, sin que exista un multipartidismo extremo. La reducción se adelanta artículo 263 del proyecto.

Garantizar los derechos adquiridos por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente

Se garantiza la estabilidad jurídica y la no regresividad de los derechos políticos para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente al día de hoy, al formalizar constitucionalmente la igualdad de derechos de los partidos y movimientos políticos, conforme a la modificación del artículo 107 de la Constitución Política propuesto.

Es importante asegurar que la instauración del "*sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral, en el ámbito municipal, departamental y nacional*", conforme al punto 2.3.1.1.de los acuerdos de La Habana, no reduzcan los derechos adquiridos de los partidos y movimientos políticos nacionales no mayoritarios, a postular candidatos en cualquier circunscripción, a acceder a los medios de comunicación y a obtener financiación estatal.

Es de recordar que la concesión de derechos debe ser progresiva y no regresiva, más cuando se trata de derechos políticos que garantizan los principios democráticos de un Estado. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el desarrollo progresivo de los derechos, no se limita a los económicos, sociales y culturales, sino que es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos que se van desarrollando, y señala que toda distinción que se fije entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, se aleja de la promoción y garantía de los derechos humanos.[2]

[2] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. *Artículo 5. […] 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. […]*
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe Anual de 1993, en el CAPITULO V "CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" respecto a la participación política, la Comisión

La definición de partido y movimiento político se dio después de la Constitución Política, en el año 1994[3]. Según la concepción de la Corte Constitucional en 1994 se pasa de una organización social, eventualmente a un Movimiento político y éste a su vez se convertiría eventualmente en partido, sin embargo hasta ahora en el país, no se han establecido derechos diferentes entre una organización y otra[4].

Con los Actos Legislativos de 2003[5], de 2009[6] y la Ley 1475 de 2011 el legislador y la Corte Constitucional equiparan los conceptos y se establecen derechos y deberes comunes entre partidos y movimientos políticos[7].

De la misma manera la Sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional confirma que conforme a la Constitución y la ley no hay distinción alguna entre los derechos de los partidos y movimientos políticos[8].

señaló: "La Comisión siempre ha reconocido la relación orgánica entre la violación de los derechos a la seguridad física, por una parte, y la negación de los derechos económicos y sociales y la supresión de la participación política. Toda distinción que se establezca entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales constituye una formulación categorizante que se aparta de la promoción y garantía de los derechos humanos.
el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado."
Recuperado el 12 de julio de 2016 en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm

[3] La Ley 130 de 1994 estableció las definiciones de partido y movimiento político: "Artículo 2º— Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones".

[4] Sentencia No. C-089/94: PARTIDOS POLITICOS La definición de partido que consagra el artículo 2º recoge, en lo esencial, las funciones sumariamente descritas, como quiera que la anterior relación de funciones, equivale a postular que en aquél se refleja el pluralismo político y, por su conducto, se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas. MOVIMIENTOS POLITICOS/MOVIMIENTOS SOCIALES El movimiento de tipo político, por su grado de organización y permanencia, está llamado a convertirse eventualmente en partido.

[5] Artículo 1º al 5º 3º del Acto Legislativo 1 de 2003 por los cuales se modifica el artículo 107, 108, 109, 111 y 112 de la C.P.

[6] Artículo 1º, 2º y 3º del Acto Legislativo 1 de 2009 por los cuales se modifica el artículo 107, 108 y 109 de la C.P.

[7] Sentencia C-490/11 de la Corte Constitucional

[8] Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas,

Conceder el periodo de transición de 8 años a favor de los partidos y movimientos políticos minoritarios con personería jurídica vigente

Los parágrafos transitorios del articulo 108 propuesto establecen la instauración del periodo de transición de 8 años para garantizar los derechos de financiación, publicidad y otorgamiento de avales, a todos los partidos y movimientos políticos minoritarios con personería jurídica vigente, como una forma de garantizar la permanencia y los derechos adquiridos de las minorías políticas, en consonancia con los objetivos previstos en el punto 2 sobre participación política, de los acuerdos de la Habana.

Este punto de los Acuerdos prevé medidas para promover el acceso al sistema político de las organizaciones sociales que hacen tránsito hacia su constitución como partidos o movimientos políticos, y una de esas medidas es la incorporación "*de un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irrumpan por primera vez en el escenario político*".

Consideramos que este régimen debe extenderse para las actuales organizaciones políticas minoritarias y/o independientes, como garantía de los derechos adquiridos. Consideramos que el desconocimiento de estos derechos pertenecientes a las organizaciones políticas que actualmente cuentan con representación y personería jurídica, sería una clara regresión de un derecho fundamental.

De no extenderse ese régimen de transición a las actuales minorías, siempre respetuosas de la institucionalidad y de las demás reglas de la democracia, quedarían en desventaja no solo frente a las organizaciones mayoritarias, sino también frente a los nuevos partidos que irrumpirán con garantías distintivas en materia de participación en corporaciones públicas, acceso a medios de

cuyo papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista. (Sentencia C-490/11)

comunicación y financiación, lo que genera una diferenciación injustificada que debe evitarse, mediante la expansión de ese régimen garantista de transición para las minorías.

Incrementar financiación pública de funcionamiento

Igualmente se propone en el artículo 109, de conformidad con el punto 2.3.1.2 "incrementar el porcentaje que se distribuye por partes iguales a los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso", pasar de 10% a 70% de los recursos que se distribuyen en partes iguales, destinados a la financiación política anual para el funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica.

No es suficiente con respetar el derecho de asociación y personería jurídica, es necesario que la apertura democrática asegure la representación de los nuevos actores políticos y de los minoritarios que hemos superado las barreras de acceso hasta ahora existentes.

II) Establecer garantías para la existencia y representación de organizaciones con posiciones políticas independientes, minorías políticas y étnicas.

El proyecto propone establecer garantías para la existencia y representación de organizaciones que se declaren en oposición, independencia y minorías étnicas o políticas.

Las garantías otorgadas a la oposición deben ser las mismas que se le concedan a las organizaciones que adopten una posición política independiente. La independencia es distinta al oficialismo o pro gobierno, y también a la oposición misma[9]. La existencia de la independencia está evidenciada en Colombia, mediante organizaciones que fijan sus posiciones en función de sus ideologías y no función del apoyo u oposición *per se* al gobierno respectivo.

[9] En este aspecto hay varias consideraciones académicas recientes por las restricciones impuestas a las minorías políticas en Venezuela. Ver: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS MINORÍAS Y LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES Por: Juan Miguel Matheus. Recuperado el 18 de julio de 2016 en: http://www.juanmiguelmatheus.com/images/REPRESENTACION%20PROPORCIONAL%20DE%20LAS%20MINORIAS.pdf

Para el ejercicio político independiente se requieren garantías, que como las previstas para la oposición procuran garantizar la presencia y permanencia en el escenario político de organizaciones distintas a las que ostentan el predominio en periodos determinados.

El estatuto que requiere Colombia, entonces, no se limita a las organizaciones que se oponen abiertamente al gobierno de turno, sino que debe existir un estatuto de garantías para todas las organizaciones sociales que no pertenecen al gobierno o a la coalición de gobierno[10].

Como pasa con los independientes, es necesario, en el marco de la apertura y consolidación de la democracia en el país, que el sistema político no esté compuesto únicamente por partidos mayoritarios que gobiernan y partidos que ejercen la oposición, sino que también, se reconozca y respete a los partidos minoritarios[11] y partidos étnicos que requieren especial protección.

Según Giovanni Sartori, uno de los teóricos más destacados de la democracia y de la ciencia política, no pueden existir mayorías si no existen minorías, sería una contradicción per se: "*la regla de las democracias liberales es que la mayoría gobierna (prevalece y decide) en el respeto de los derechos de las minorías. Quien dice majority rule olvidando los minority rigths no promueve la democracia, la hunde*"[12].

[10] Según un estudio realizado por la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, la oposición en Colombia puede provenir de derecha o de izquierda, pero también puede haber una posición política independiente: "Por las posturas ideológicas y por su tradición, existe una especie de abanico de organizaciones que no hacen parte de la coalición de gobierno y sin ser especialmente proclives en éste tienen una postura independiente, moderada, poco beligerante y a veces colaborativa con el Gobierno. […] Es el caso de MIRA, ASI, AICO, MIO, AFROVIDES, Visionarios. Compromiso Ciudadano por Colombia y los sectores mayoritarios de Alianza Verde. Algunos de estos movimientos tienen dirigentes que […] adoptan posturas críticas ante la opinión pública". Recuperado el 18 de julio de 2016 en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_37740-1522-4-30.pdf?140514175231

[11] Según Lawrence Boudon "los nuevos partidos políticos sin duda perseguirían objetivos parecidos a aquéllos de los partidos establecidos, pero con algunas modificaciones. Su primera prioridad sería llegar a ser un partido institucionalizado, con la posibilidad de obtener una mayoría electoral. La segunda sería llegar a ser institucionalizado, con la posibilidad de entrar en una coalición gobernante. La tercera sería institucionalizarse como partido de oposición. La cuarta sería institucionalizarse, pero quedarse como partido minoritario. Y la quinta, y menos deseable, es fracasar en el intento de institucionalizarse" Recuperado el 18 de julio de 2016 en: https://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/239/index.php?id=239

[12] Dice Sartori: "Respetar las minorías y sus derechos es por lo tanto una parte de los mecanismos democráticos. Entre estos encontramos las minorías religiosas, lingüísticas, étnicas y otras, es decir, colectividades sustantivas que se aferra a su propia identidad y que se constituyen en torno a su propio idioma, religión o raza. Si a dichas minorías no se les reconoce el derecho

Varios teóricos concuerdan en que, para garantizar los derechos de las minorías es necesario crear una circunscripción especial ("puerta trasera"[13]). Es por esto que el proyecto de Acto Legislativo establece la creación de "Circunscripción especial para minorías[14]" como punto de equilibrio frente a la creación de las "Circunscripciones especiales de Paz"[15].

Específicamente se propone entender como minorías políticas, aquellas que en la actualidad cuentan con representación en el Senado o en la Cámara, en virtud de una votación total igual o inferior al seis (6%) por ciento de los votos válidos emitidos para la última elección de la respectiva circunscripción, conforme al artículo 107 de la C.P. propuesto en el presente proyecto.

La creación de la Circunscripción de minorías políticas permitirá:

1. Para la Cámara de Representantes, que en todas las circunscripciones territoriales con cinco o más representantes, el veinte por ciento de las mismas, corresponda a minorías políticas, y se asignen mediante un sistema de cociente electoral o de Hare. Ello sin perjuicio de que esas minorías puedan participar en las elecciones de las demás circunscripciones territoriales e internacional.

a su propia identidad buscarán la secesión y rechazarán, de mala manera el mismo principio mayoritario". (Sartori, pag. 137) Recuperado el 18 de julio de 2016 en: http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev1312/ar6.pdf

[13] Tanto en Alemania como en Nueva Zelanda existe una "puerta trasera" para que un partido minoritario obtenga escaños de las listas. En el caso de Nueva Zelanda, un partido debe ganar por lo menos un escaño de mayoría y, en el caso de Alemania, tres escaños para poder superar los requerimientos del umbral. En Rusia, en 1995, no había rutas de "puerta trasera" y casi la mitad de los votos de lista de partido fueron desperdiciados. Red de Conocimientos Electorales, ACE, IDEA. Recuperado el 18 de julio de 2016 en: https://aceproject.org/main/espanol/es/esg01.htm

[14] En este aspecto hay varias consideraciones académicas recientes por las restricciones impuestas a las minorías políticas en Venezuela. Ver: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS MINORÍAS Y LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES Por: Juan Miguel Matheus. Recuperado el 18 de julio de 2016 en: http://www.juanmiguelmatheus.com/images/REPRESENTACION%20PROPORCIONAL%20DE%20LAS%20MINORIAS.pdf

[15] Gobierno Nacional y FARC. 2013 Borrador conjunto. Participación Política: Apertura democrática para construir la paz. Recuperado el 12 de julio de 2016 en: https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Borrador%20Conjunto%20-%20Participaci_n%20Pol_tica.pdf

2. Para el Senado de la República, que el veinte por ciento de las curules de la circunscripción nacional se asigne a minorías mediante un sistema de sistema de cociente electoral o de Hare.

Lo anterior sin perjuicio de que puedan participar en las elecciones de las demás circunscripciones.

Además se propone que mediante ley estatutaria se detalle la circunscripción especial para las minorías políticas para las corporaciones públicas y su participación en la composición del Consejo Nacional Electoral.

Experiencias de circunscripción de minorías existen, por ejemplo, en Alemania y Polonia. En el primero de estos países, la ley electoral federal consagra en favor de las minorías una excepción de la cláusula que establece un 5% de la votación para la obtención de escaños y, en Polonia, a los partidos que representan los intereses de las minorías se les puede eximir de la norma que exige al menos un 5% de los sufragios para poder tener representación parlamentaria.

También Alemania, a nivel regional, con leyes electorales de los *länder* de Schleswig-Holstein y Sajonia, exime a partidos de minorías del umbral del 5% de los votos necesarios para poder tener representación en sus parlamentos.

En un contexto dirigido a lograr acuerdos y a evitar la repetición de conflictos armados, la garantía de participación de partidos y movimientos políticos minoritarios que han superado barreras de representación, tales como el cambio de régimen de los partidos y el incremento de los umbrales de personería jurídica y de representación en el Congreso, es particularmente importante para la legitimidad del proceso y la igualdad de los ciudadanos en el sistema político.

III) Reestructurar la organización y Jurisdicción Electoral.

La Reforma del Régimen y de la organización electoral es uno de los componentes de los acuerdos de paz[16]. Resulta razonable esa revisión en atención a la perspectiva que hacia el pasado explica que varios de los conflictos armados en Colombia se justificaron en fraudes y, en general, en fallas del sistema electoral, y que hacia el futuro exigen que esas deficiencia desaparezcan

[16] Numeral 2.3.4. del Acuerdo de Participación Política del 6 de noviembre de 2013.

para asegurar la no repetición de conflicto alguno. Aún sin lo previsto en los acuerdos de paz, diagnósticos de nuestro sistema electoral lo han encontrado anacrónico y fuente de incertidumbres en su regulación, su estructura y su funcionamiento. Como ejemplo, la Corte Constitucional, en un fallo del año 2008, exhortó al Congreso para colocar a tono con la realidad posterior a 1991, el Código Electoral que data de 1986[17].

A nivel comparado es reconocido el hecho, que una vez la confianza en las instituciones electorales decae, por exacerbados casos de fraude o corrupción, se hace necesario una reconfiguración de las instituciones y procesos electorales[18].

Afirma Henríquez, J. (2007) que *una de las características fundamentales del contencioso electoral en los países latinoamericanos —que lo diferencian del de otros lugares— es la existencia de órganos electorales especializados (previstos generalmente en las constituciones) con funciones jurisdiccionales y*

[17] Exhorto dirigido al Congreso de la República el análisis que a propósito de la demanda se ha adelantado le deja a la Corte la convicción de que la legislación electoral vigente no responde a las exigencias surgidas de la regulación superior de la materia contenida en la Constitución de 1991 y el desfase se torna todavía más patente después de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2003.
Es evidente que un Código Electoral anterior a la Carta de 1991 fue expedido en atención a circunstancias políticas muy distintas a las actuales y bajo el esquema constitucional entonces en vigor, cuyas diferencias con el orden superior que rige desde 1991 son más que notables. Tanto la variación del modelo constitucional, profundizada después del año 2003, como las hondas transformaciones a las que ha asistido el país en materia política aconsejan la actualización de la regulación legal de las cuestiones electorales y esa actualización adquiere connotaciones de urgencia cuando se verifica, como lo ha hecho la Corte en esta sentencia, la importancia del tema electoral para la realización del modelo de democracia participativa que es uno de los principios fundantes del actual ordenamiento constitucional […] En cuanto hace a la organización electoral, sin pretender una indicación exhaustiva de las materias que ameritan una nueva regulación legislativa, el examen que la Corte ha realizado permite sostener que es necesario definir legalmente el modelo de organización electoral adoptado, señalar la naturaleza jurídica, el objeto y la conformación del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecer las funciones de cada uno de estos organismos, sentar las bases de las relaciones que deben existir entre ellos y precisar el sentido y el alcance de la función de inspección y vigilancia asignada al Consejo Nacional Electoral.[…] (Sentencia C-230 A de 2008, Corte Constitucional) Recuperado el 12 de julio de 2016 en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-230A-08.htm

[18] Es el caso de México, el Instituto Federal Electoral de México (IFE) nació en 1990 como órgano superior de dirección de la función electoral —con excepción del ámbito jurisdiccional que recayó en un Tribunal Federal Electoral, incorporado en 1996 al Poder Judicial de la Federación—, con el mandato constitucional y legal expreso de cumplir esa función a través de un cuadro profesional y especializado de funcionarios. Detrás de esa decisión legislativa no sólo estaba la necesidad de imprimir eficacia técnica a la organización de las elecciones federales, sino el imperativo político de reconstruir la confianza en los resultados electorales, luego de los muy cuestionados comicios de 1988. Mauricio Merino, Marco Antonio Baños, El servicio electoral profesional en: Tratado De Derecho Electoral Comparado De América Latina, IDEA. Recuperado el 12 de julio de 2016 en: file:///C:/Users/Rc/Downloads/tratado%20comparado.pdf

administrativas en la materia —los llamados tribunales (cortes, jurados, cámaras, juntas o consejos supremos) electorales—[…] la existencia de este tipo de órganos se ha traducido —en mayor o menor medida— en un factor importante para los procesos de redemocratización y consolidación democrática en varios de los países que nos ocupan, así como en la vigencia del Estado de derecho (respecto de los procesos de democratización y consolidación democrática en América Latina, véase Nohlen, 1988). (Henríquez, J. 2007, página 1152)[19]

Las modificaciones y el avance institucional en materia electoral son un factor natural de cualquier proceso para el fortalecimiento de la democracia y la recuperación de la confianza políticas. Al respeto expresa el mismo autor *que se puede apreciar una evolución institucional, que va de la existencia de un contencioso electoral exclusivamente político hacia la adopción de sistemas contenciosos mixtos, al combinar uno de carácter político con ciertos medios de impugnación de naturaleza administrativa y jurisdiccional, para pasar después a sistemas contenciosos electorales exclusivamente administrativos o jurisdiccionales ante órganos electorales especializados, o bien, sistemas contenciosos electorales mixtos que combinan impugnaciones ante órganos electorales autónomos administrativos y algún órgano jurisdiccional (ya se trate de tribunales electorales autónomos o que forman parte del poder judicial u órganos de la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa).* (Henríquez, J. 2007, página 1278)[20]

Sobre la organización y jurisdicción electoral, es esencial que la Registraduría Nacional del Estado Civil conserve exclusivamente las facultades de registro e identificación y no se le otorgue ninguna función en materia electoral, salvo la de proveer la información que requiera el Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, el presente proyecto propone que el Consejo Nacional Electoral mantenga las funciones de asesoría, inspección y vigilancia, y asumirá las de la organización de todo certamen electoral de manera autónoma.

De hecho, en un estudio realizado por el Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales CEDAE y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de 2015 afirma que es necesario que a nivel Constitucional se defina la autonomía de

[19] Henríquez, Jesús, El Contencioso Electoral, La Calificación Electoral en: Tratado De Derecho Electoral Comparado De América Latina, IDEA. Recuperado el 12 de julio de 2016 en: file:///C:/Users/Rc/Downloads/tratado%20comparado.pdf
[20] Ibíd.

la organización electoral, sus funciones y composición: *los órganos encargas de administrar y juzgar el proceso electoral deben tener un origen constitucional para garantizar su autonomía, determinándose dentro del mismo texto sus atribuciones, cometidos y la irrevocabilidad de sus decisiones, sin perjuicio de facultar al legislado su reglamentación. Esto asegura la existencia del órgano electoral y la estabilidad de sus competencias, además de garantizar que le contencioso electoral quede en manos de un Tribunal autónomo y especializado.* (CEDAE, 2015, página 163)[21]

La composición del Consejo Nacional Electoral propuesta se modificará, y se integrará así:

- Una sala de consulta y regulación, integrada por un miembro de cada uno de los partidos y movimientos políticos nacionales con personería jurídica.
- Una Sala de organización electoral, integrada por tres miembros de carrera electoral, escogidos por concurso por la Comisión de Carrera Electoral.
- Una Sala de investigaciones y decisiones electorales, integrada por un miembro designado por cada una de las Cortes, salvo por la electoral, y por el Consejo de Estado, previo concurso de méritos realizado por la Comisión de Carrera Electoral.

También se estipula la creación de: el **Fondo de Financiación Electoral**, el cual será dirigido por un gerente escogido por concurso público por la Comisión de Carrera Electoral, y cumplirá autónomamente todas las funciones relacionadas con la financiación de partidos y campañas políticas; de la **Comisión de Carrera Electoral**, integrada por cinco comisionados escogidos por concurso y encargada de organizar la carrera electoral; y de la **Escuela Electoral**, la cual encargará de la formación electoral de toda persona que desempeñe funciones electorales y estará dirigida por una Junta de Formación integrada por tres miembros escogidos por el Registrador Nacional, por un delegado de la Sala de Decisiones del CNE, y por el Director del Fondo de Financiación Electoral, de ternas resultantes de un concurso realizado por la Comisión de Carrera Electoral.

El estudio del CEDAE (2015) resalta la importancia de la especialización y conocimiento de los integrantes de los órganos electorales: *es necesario propender porque la administración electoral tenga un alto nivel de especialización*

[21] --- Análisis comparado de la institucionalidad electoral entre Colombia y los demás países miembros de la UNIORE, 2015, Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales CEDAE y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Bogotá.

y conocimiento, resultando por tanto aconsejable y conveniente no sólo escoger los más acreditados por su conocimiento y experiencia para ser miembros de los órganos electorales, sino además mantener un nivel de profesionalización y carrera al interior de los organismos electorales, buscando la capacitación permanente de los funcionarios y la implementación de concursos de mérito para acceder a los cargos de la estructura electoral. (CEDAE, 2015, página 164)[22]

A nivel judicial, se propone la creación de una Jurisdicción Electoral, cuya primera instancia estará a cargo de Tribunales electorales. Deberá contar con un órgano de cierre: una Corte Electoral, integrada por los actuales miembros de la Sección Quinta del Consejo de Estado, a quienes se les respetará su periodo, y por cuatro magistrados más.

Los magistrados de la Corte Electoral tendrán un periodo de ocho años, y serán escogidos por concurso de méritos organizado por las cinco universidades con mayor promedio en los ECAES de la carrera de derecho en el año anterior a la elección.

Al respecto, Hernández J. (2007) resalta su importancia: *La consecuencia de esta "judicialización" de los sistemas contenciosos electorales estriba en que la resolución de los conflictos e impugnaciones sobre los procedimientos electorales debe basarse en el principio de juridicidad (constitucionalidad o legalidad) y no según los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad política (Fix-Zamudio, 1992: 7). Lo anterior también ha implicado —como la experiencia en el derecho comparado lo demuestra— un cambio en la actitud asumida por los partidos políticos, funcionarios electorales y demás partes o terceros interesados en determinada impugnación electoral, privilegiando la vía institucional para la solución de las controversias electorales.* (Henríquez, J. 2007, página 1278).[23]

La creación de los tribunales electorales será progresiva y, entre tanto, la jurisdicción contenciosa continuaría ocupándose a nivel de los tribunales administrativos, de asuntos electorales, como instancias previas a la Corte Electoral.

2. **Competencia**

[22] Ibíd.
[23] Óp. cit. Henríquez, J. 2007

El Congreso cuenta con atribuciones para estudiar y decidir sobre el presente proyecto de Acto Legislativo de iniciativa parlamentaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 y 375 de la Constitución Política:

> ***ARTÍCULO 374.*** *La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*
>
> ***ARTÍCULO 375.*** *Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*
> *El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.*
> *En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.*

El trámite del presente proyecto de acto legislativo no establece suplantación de las ramas del poder público por lo tanto no constituye sustitución de la Constitución, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional (Sentencia C-053 de 2016).

De los señores Congresistas,

_____	_____
_____	_____
_____	_____